

Dictamen Núm. 98/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de abril de 2025 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras un accidente de moto causado por la presencia de barro y grava en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de junio de 2024, un representante de la entidad mercantil interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos en una motocicleta de su propiedad, como consecuencia de un accidente que atribuye al estado de la calzada.

Expone que, el día 10 de junio de 2023, a las 19:50 horas, el vehículo “circulaba por la carretera de Grado a Avilés por Grullos, cuando sufrió una salida de la vía por la izquierda con caída”.

Transcribe el contenido del informe estadístico elaborado por “la patrulla (de la Guardia Civil) del destacamento de Gijón” personada en el lugar, en el que se recoge, en cuanto a la descripción del accidente, “que el vehículo circulaba por el carril derecho sentido Avilés, siendo un tramo de curva derecha, perdió la adherencia con el firme, al encontrarse ambos carriles cubiertos por barro y grava suelta en una longitud de unos seis metros./ Desde el lugar donde se encuentra este punto y donde la motocicleta se detiene en cuneta herbácea del margen izquierdo tras deslizarse por la calzada al caer en la vía, transcurren unos 32 metros./ Se da la circunstancia de que en el punto existe un camino con grava y barro en el margen izquierdo sentido Avilés, que por el peralte de la vía y las fuertes lluvias acaecidas con anterioridad, pudieron producir que esos sedimentos quedaran en ambos carriles arrastrados por el agua./ Se da también la circunstancia (de) que estos restos no son visibles con una anterioridad suficiente para una conducción a la velocidad permitida para la vía, ya que tras la curva a la izquierda, donde coincide buen firme ya que se ve arreglado respecto a otros tramos de la carretera, sigue una contracurva a derecha en la que el asfalto cambia y se encuentra el barro y grava justo en esa zona puntual por lo anteriormente expuesto se considera que la causa principal de accidente es el mal estado de la vía en esa curva”.

Añade que, a consecuencia del siniestro, la motocicleta sufrió “daños materiales según se recoge en el informe estadístico y reportaje fotográfico que se adjunta”, ascendiendo el importe de la reparación a veintiún mil novecientos sesenta euros con un céntimo (21.960,01 €), cantidad coincidente con la indemnización solicitada.

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra un poder notarial conferido, entre otros, en favor del representante; permiso de circulación, en el que figura como propietaria la empresa; informe estadístico

emitido el día del accidente por una patrulla de la Guardia Civil del destacamento de Gijón, varias fotografías de los daños del vehículo siniestrado y la factura, de fecha 23 de noviembre de 2023, relativa a su reparación.

2. Mediante oficio de 9 de agosto de 2025, el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de entrada de su reclamación en la Consejería, el plazo máximo de tramitación del procedimiento, la normativa aplicable y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. Previa petición del Servicio instructor, el día 12 de agosto de 2024, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa sobre los siniestros producidos en la carretera AS-237, entre los puntos kilométricos 17,000 y 21,000, y en el período comprendido entre el 11 de junio de 2020 y el 10 de junio de 2023 por la “presencia de gravilla en la calzada”. En dicho informe no aparece registrado ningún otro accidente, aparte del ocurrido el día 10 de junio de 2023 en el punto kilométrico 19,000.

4. El día 5 de septiembre de 2024, la Jefa de Negociado de Conservación y Explotación Central III, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, informa que “el personal del Área del Servicio de Conservación sí tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 10 de junio de 2023, en el (punto kilométrico) 19 + 000 (...). Según informe de la zona, se recibe aviso del 112 Asturias a las 20:30 horas, sobre el accidente a causa de un arrastre de piedras y barro sobre la calzada./ Una vez localizado personal en disponibilidad del Servicio, se traslada al lugar del accidente y a la llegada se encuentran con el arrastre de grava y barro en dicho punto. No se encuentra la motocicleta accidentada”. Como “posibles causas” se indican “las fuertes lluvias acaecidas con anterioridad, que hicieron posible que esos sedimentos quedaran en ambos carriles arrastrados por el agua, proveniente de un acceso o camino

que se encuentra en el margen izquierdo de dicha carretera”. Tras señalar que “parece que (...) el arrastre proviene de un acceso o camino colindante, no de la propia carretera”, precisa que “después del aviso, se procedió a la retirada del arrastre con la señalización necesaria hasta la finalización y restablecimiento de la calzada”.

Adjunta un informe de fecha 30 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Vigilancia n.º 5, en el que reseñan las características técnicas de la vía, así como que “no pasó por el lugar del siniestro ese día ni el día anterior”.

5. Mediante oficio notificado a la interesada el 3 de diciembre de 2024, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le informa que puede acceder por vía telemática al contenido del expediente.

El plazo transcurre sin que la reclamante presente alegaciones.

6. El día 24 de marzo de 2025, la Jefa de Sección del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, considera acreditado el accidente en la fecha y lugar señalados por el reclamante, y que fue debido a “la presencia de barro y grava en la calzada”. Destaca que el personal del Servicio de Conservación acudió al lugar del accidente tras recibir el aviso del Área 112 Asturias y Protección Civil del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, “procediendo a la retirada del arrastre”. Considera que no cabe “apreciar culpa *in vigilando* por parte” de la Administración titular de la vía, sin que resulte “razonable exigir una vigilancia tan intensa que, sin mediar lapso de tiempo no instantáneo o inmediato, cuide de que el tráfico de la calzada sea libre y expedito”. Por otra parte, menciona que “la causa del accidente fue la existencia de barro y grava en la calzada procedente de un camino colindante como consecuencia de las fuertes lluvias acaecidas con anterioridad, existencia fortuita”.

Concluye que el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público no resulta acreditado y añade que ciertos daños materiales no han sido debidamente justificados.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de abril de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de junio de 2024, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 10 de junio de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que, a la fecha de emisión del presente dictamen, se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente en el que se encuentra implicada una motocicleta propiedad de la empresa reclamante.

A la luz de la documentación obrante en el expediente, ha resultado acreditada la realidad del percance en la fecha y lugar indicados por la interesada -así lo admite la Administración-. Por tanto, no ofrece duda que el día 10 de junio de 2023 el conductor del vehículo, del que la reclamante es propietaria, circulaba en sentido Avilés (por la carretera AS-237, Grado-Avilés) sobre las 19:50 horas, sufrió un accidente a la altura de su punto kilométrico 19,000.

En cuanto a los daños producidos, se invocan exclusivamente los materiales derivados del coste de reparación de la motocicleta. Ello nos lleva a advertir, en primer lugar, que, como reiteradamente hemos señalado, en los específicos ámbitos que cuentan con un régimen de aseguramiento de daños es necesario que, por el reclamante, se acredite que las lesiones sufridas no han sido ya compensadas por una entidad aseguradora, a fin de excluir la duplicidad indemnizatoria. A tal efecto, se advierte que no procede dictar aquí una resolución estimatoria sin que, previamente, se requiera a la interesada para que aporte certificación de su compañía de seguros expresiva de no haber sido indemnizada por los mismos conceptos que ahora se reclaman, o bien de no haber sido resarcido por la integridad del daño en aplicación de alguna limitación contractual.

En segundo lugar, discrepamos con la propuesta de resolución en cuanto a la ausencia de acreditación de los daños materiales alegados. Por una parte, rechazamos de plano la afirmación de que el “informe” de la Guardia Civil “se indica `atención en Urgencias sin posterior ingreso´, no haciendo alusión a los posibles daños materiales sufridos como consecuencia del accidente”. La lectura de dicho informe revela que, en el apartado “circunstancias del vehículo”, sí se consigna en el epígrafe “área más dañada” la del “frontal derecho”, pero además, entendemos, en todo caso, que la descripción del accidente que consta en ese documento guarda plena compatibilidad con las imágenes de los daños materiales en la motocicleta aportadas con la reclamación, en las que, asimismo, aparece uno de los agentes -dato que avala su correspondencia con el momento del suceso-.

En otro orden de cosas y, en cuanto a las restantes objeciones planteadas en la propuesta, consideramos, por una parte, que el lapso temporal transcurrido entre la fecha de emisión de la factura (noviembre de 2023) y la del accidente (junio de ese mismo año), también cuestionado a efectos de “deducir que dicha reparación se corresponda con la motocicleta cuyos daños se reclaman”, no impide aceptar esa relación, pues el detalle de los veintisiete conceptos que incluye la factura permite inferir que su disponibilidad (por referirse, por ejemplo, a repuestos) puede requerir cierto tiempo de espera. Y, por último, la falta de referencia a la matrícula en la factura resulta subsanable, en su caso, a través de la emisión de una factura rectificativa, de conformidad con el artículo 15.1, en relación con el artículo 6.1, ambos del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Las dos cuestiones pueden, no obstante, solventarse en ulterior trámite de determinación contradictoria del montante final de la indemnización, en caso de acordarse su procedencia por la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, pero no cabe, dados los elementos de juicio disponibles, compartir la falta de acreditación de daños materiales que concluye la instrucción.

Todo ello, sin perjuicio de recordar que este Consejo ha admitido la procedencia de resarcir “los desperfectos que la caída y posterior arrastre” ocasionen, aun cuando no estén “justificados mediante factura”, si se valoran “en una cantidad razonable” (Dictamen Núm. 245/2022).

Atendiendo a lo expuesto, consideramos acreditada la existencia de daños materiales derivados del accidente, por lo que procede analizar el nexo causal entre el perjuicio invocado y el funcionamiento del servicio público.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, derivado de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad autonómica no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, debiendo determinarse si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico, el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto, debemos recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que “el

estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías `en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación´, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

En el caso examinado, el informe elaborado por la Guardia Civil, parcialmente transcrito en la solicitud, refleja que, en el punto de la caída, “ambos carriles” estaban “cubiertos por barro y grava suelta en una longitud de unos seis metros”, restos que “no son visibles con una anterioridad suficiente para una conducción a la velocidad permitida para la vía”, por encontrarse en una “contracurva”. La presencia de “barro y grava suelta” se considera factor influyente en el siniestro y, tanto la patrulla actuante como el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras deducen que el material fue arrastrado desde un camino cercano, debido a las “fuertes lluvias acaecidas con anterioridad”.

La interesada considera que “la falta de mantenimiento y conservación de la carretera”, concretado en el “mal estado de la vía en la curva”, fue la causa de la caída, circunstancia que determina la concurrencia de nexo causal entre el daño y el servicio público, al constituir la presencia de grava y barro en parte de la calzada, un elemento determinante del accidente y decisivo en la producción del siniestro.

En relación con la obligación de conservar la carretera en el estado adecuado para su utilización, ya hemos indicado que el deber de mantener las vías en condiciones de seguridad para la circulación ha de atemperarse a unos parámetros de razonabilidad y que no alcanza al extremo de eliminar, de forma

inmediata y perentoria, cualquier inconveniente u obstáculo, siendo preciso atender a su entidad y al momento en el que aparece.

Centrándonos en la actuación de la Administración, el informe del servicio expone que las labores de las Brigadas de Conservación vienen definidas por la urgencia de las mismas, realizándose unas labores ordinarias y rutinarias -tras definir el plan de trabajo- y otras que deben llevarse a cabo de manera urgente, una vez conocida la situación a la que ha de hacerse frente. La existencia de imprevistos debe ser interpretada como algo intrínseco a la prestación del servicio de mantenimiento de la vía, quedando acreditado que se efectúan labores ordinarias de vigilancia, a pesar de que ni el día de los hechos ni el anterior las brigadas inspeccionaran el lugar, así como que, tras recibir el aviso concreto, el personal acudió de manera urgente.

Al respecto, como expusimos en el Dictamen Núm. 59/2023 y en el Dictamen Núm. 198/2023, debemos insistir en que la existencia de gravilla en una carretera no es por sí suficiente para apreciar un funcionamiento anormal del servicio público. Ahora bien, constituye un parámetro de interpretación el criterio seguido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 12 de diciembre de 2024 -ECLI:ES:TSJAS:2024:3392- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), que valora, con base en las consideraciones efectuadas por los agentes intervinientes, "la presencia de una `gran` cantidad de gravilla" que excede "una presencia normal derivada de las circunstancias del tráfico y de la vía" -si bien referida a una carretera clasificada como regional-, sustrato fáctico al que se aplica el estándar de rendimiento del servicio público.

En este caso, el informe de la Guardia Civil no efectúa alusión cuantitativa alguna al material arrastrado, circunstancia que debe valorarse de forma conjunta con otro dato decisivo, que no es otro que el tiempo que llevaba la acumulación en esa parte concreta de la calzada, aspecto sobre el que nada alega la reclamante. Al respecto, la mecánica causal que describen los informes coincide en que consistió en el arrastre del sedimento por lluvias, sin

que ninguno especifique el periodo al que se refiere la expresión “con anterioridad”, que todos utilizan, para determinar el momento exacto en el que tuvo lugar ese fenómeno meteorológico -el informe de la Guardia Civil únicamente refleja que el “estado climatológico” del día era “nublado”-. Pero resulta crucial detenernos, entonces, en otro extremo consignado en este último informe, que indica que “el barro y grava” se encuentran “justo en esa zona puntual”. Esta expresión remite, a nuestro juicio, a una afectación limitada en tiempo y espacio, puesto que resulta presumible, en una valoración prudente, concluir que un lapso prolongado de exposición habría originado la dispersión del acúmulo más allá de un lugar concreto (o incluso su disolución). Tampoco las labores de limpieza llevadas a cabo ulteriormente evidencian, en fin, indicio alguno que refrende que el material se depositó con una antelación suficiente para ser advertido y, en consecuencia, retirado por los servicios ordinarios competentes, sin que estos recibieran aviso alguno sobre su presencia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa sobre los siniestros producidos en la carretera AS-237, entre el punto kilométrico 17,000 y 21,000, en el período comprendido entre el 11 de junio de 2020 y el 10 de junio de 2023 por la “presencia de gravilla en la calzada”, sin que conste la existencia de ningún otro accidente provocado por ese motivo. De tal constatación, cabe deducir que la acumulación por arrastre en ese punto no constituye un suceso habitual, sino, por el contrario, de producción anómala en la zona y reciente en el caso concreto que nos ocupa, extremo relevante a fin de analizar la corrección del funcionamiento del servicio público concernido.

En este sentido, cabe compartir con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de diciembre de 2024, antes citada, que la determinación de la justificación del cumplimiento del estándar del rendimiento del servicio público de vigilancia del estado de carreteras requiere la debida explicación, por parte de la Administración, lo que exige “concretar” el “plan de trabajo en relación a la zona en que se produjo la caída”, con precisión del

“marco temporal de su actuación”, en particular, “cada cuánto tiempo se vigilaba por los Servicios de Carreteras concernidos el estado de la calzada en el lugar del accidente”. En el caso que nos ocupa, el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras explica que “las actuaciones de las Brigadas de Conservación vienen definidas por la urgencia de las mismas, existiendo por tanto dos tipos distintos de trabajos: aquellos de mera conservación que se realizan después de definir un plan de trabajo y que tienen que ver con las labores de rutina, desbroce, limpieza superficial de pequeños deslizamientos, bacheos... y los urgentes (argayos que invaden la carretera, caída de árboles de propiedad pública o ajenos, hundimientos de calzada, accidentes...) que deben realizarse una vez que se conozcan, es decir, de manera lo más inmediata posible a su aparición”. Dado que señala también que la retirada del sedimento tuvo lugar de forma inmediata tras el accidente, debemos concluir que el estándar de funcionamiento se cumplió, puesto que tuvo lugar la reacción prevista y adecuada ante un evento calificable como urgente. Al respecto, debe ponderarse, tal como razona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:440- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) que, “en los casos en que tenga lugar una incidencia inusual, garantizándose la conservación habitual del viario, y no exista un lapso temporal de permanencia del peligro en la misma que permita su detección y corrección (aceite, hielo, gravilla, etc.) no podrá exigirse responsabilidad a la Administración titular del mismo. Ahí se agota el deber de mantener la calzada en condiciones de seguridad”. En suma, no constando accidentes en los años previos y enfrentándonos a una circunstancia puntual e infrecuente, ha de concluirse que no era exigible a la Administración una labor de mantenimiento específica y distinta a la realizada, que tiene lugar en una carretera clasificada como comarcal, de conformidad con el artículo 5 2.b) de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

En definitiva, los elementos de juicio concurrentes permiten concluir que nos hallamos ante un desplazamiento de barro y grava procedente de un camino cercano que tiene lugar de forma súbita o, cuanto menos, producción próxima en el tiempo al momento del accidente. Siendo crucial, al efecto, la calificación otorgada por la fuerza actuante, que no advierte una cantidad excesiva sino una ubicación “puntual”, al tiempo que sí considera relevante su fortuita localización en una zona con menor visibilidad.

Como hemos adelantado, debe delimitarse la responsabilidad de mantener las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación en términos de razonabilidad y no es razonable, por ser materialmente imposible, exigir la eliminación o señalización de forma perentoria de cualquier elemento extraño en la calzada, siendo relevante su entidad y el momento en que este aparece ubicado sobre la misma. De lo actuado en el procedimiento, resulta acreditado que, en el caso que nos ocupa, la Administración ha cumplido con sus obligaciones de mantenimiento y control del estado de la vía pública, toda vez que el material acumulado presenta un carácter, además de reciente, ocasional, por lo que no genera un riesgo que merezca una labor más intensa de prevención. Constando, por otra parte, la adecuada actuación en la conservación y limpieza de la carretera por parte de la Administración, una vez detectada la deficiencia.

Atendiendo a lo expuesto, no ha quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público autonómico concernido, pues no es exigible a la Administración un estándar de eficacia que evite o advierta una inhabitual presencia de material de arrastre, procedente de un camino cercano a una carretera comarcal, sin que, en tales condiciones, resulte posible hacer recaer sobre la sociedad, en su conjunto, las consecuencias dañosas del suceso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.